

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
FLORENCIA-CAQUETÁ

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá, 01 de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO-ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 18001-23-33-000-2018-00115-00
Demandante : JORGE ALIRIO CORTES SOTO
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA

Evidencia este Despacho que dentro del proceso de la referencia, por error involuntario se radicó Auto de Mejor Proveer de fecha 11 de enero del presente año, que iba dirigido al proceso con radicado número 18001-23-31-003-2006-0008-001, en el que también actúa como demandante el señor Jorge Alirio Cortes Soto, motivo al que correspondió el error.

En mérito de lo expuesto el suscrito Conjuez,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR dejar sin validez el Auto de Mejor Proveer de fecha 11 de enero de 2022, radicado dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL CONJUEZ,

OSCAR CONDE ORTIZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 17 de enero del 2022

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001233300020190004000
ACCIONANTE:	LIBIA GORETTY VARGAS PARRASI
ACCIONADO:	NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Se tiene que la demanda se dirigió contra la NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL; admitiéndose contra esta entidad en proveído del 24 de enero del 2020, providencia que fue notificada en legal forma, tal como aparece visible a folio 85, 86, 87 y 88 del expediente.

Ahora, se tiene que se expidió el Decreto 806 del 4/06/2020, que en su artículo 13 dispone la posibilidad de proferir sentencia anticipada y dado que en el presente caso al dirimirse pretensiones de pleno de derecho que no requieren de la práctica de pruebas, y que las excepciones propuestas por la entidad accionada no son previas, sino que se tratan de argumentos de defensa o de fondo que deben ser resueltas en la sentencia y que no exigen la práctica de pruebas, se hace viable dar aplicación a lo dispuesto en dicha norma en el asunto de la referencia.

Así las cosas, encuentra el despacho que el presente asunto encaja en lo dispuesto en el numeral primero del artículo precitado, siendo procedente su aplicación y por ende se procedería a tener por incorporadas las pruebas documentales allegadas al expediente, así como correr traslado común a las partes para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por saneado hasta esta etapa el proceso, por las razones acá expuestas.

SEGUNDO: DAR aplicación al numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 del 4/06/2020, para efectos de dictar sentencia anticipada.

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

TERCERO: TENER por incorporadas las pruebas documentales allegadas al expediente con la demanda obrantes a folio 16-37 del cuaderno principal.

CUARTO: CORRER traslado común, por diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho JUAN CARLOS REYES MURCIA, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 16.188.383 expedida en Florencia- Caquetá, con tarjeta



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

profesional nro. 174.935 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la entidad accionada, conforme el poder general visible a folio 103 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL ALDANA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 17 de enero del 2022.

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 18001-23-33-000-2019-00086-00
ACTOR : LUZ AMPARO ZAPATA AGUDELO
DEMANDADO : NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ANTECEDENTES

LUZ AMPARO ZAPATA AGUDELO, quien actúa a través de apoderado, ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con la finalidad de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio nro. S-2018-005589 del 05 de octubre del 2018, por el cual se niega la solicitud de la señora **LUZ AMPARO ZAPATA AGUDELO** de reliquidación de la bonificación por Compensación de que trata el artículo 610 de 1998 durante el tiempo que estuvo vinculada como procuradora 115 Judicial II penal de Florencia-Caquetá, entre el 02 de julio del 2013 y el primero de diciembre del 2016, y, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene reliquidar la bonificación por Compensación, hasta que permanezca vinculada a la Procuraduría General de la Nación, pagando las diferencias generadas entre las sumas reliquidadas y las efectivamente pagadas durante el periodo que estuvo vinculada. De igual manera solicita se reliquide los aportes a pensión.

Es así, como una vez analizado el contenido de la demanda y observando que reúne los requisitos de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **LUZ AMPARO ZAPATA AGUDELO** contra la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA), mediante un mensaje de texto remitido al correo electrónico debidamente autorizado en la demanda para notificaciones judiciales.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata y como datos adjuntos de la notificación personal, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

Abstenerse de cumplir el inc. 5 del art. 199 del CPACA en cuanto a la remisión física de los respectivos traslados mediante correo certificado, por haber sido modificada transitoriamente por el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, por tanto, se dispondrá que los traslados sean remitidos vía correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales al momento de efectuar la notificación personal del auto admisorio a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual se entenderá efectuada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dado lo anterior, el despacho se abstiene de correr el término de 25 días hábiles de que trata el artículo 199 del Código General del Proceso.

Así mismo, se abstiene el despacho de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Efectuada la notificación personal del auto admisorio, se ordena **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la entidad accionada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SEXTO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j03adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, Lo anterior atendiendo a los lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, que buscan mitigar la ya declarada emergencia sanitaria por la presencia del COVID-19. En consecuencia, las partes se abstendrán de remitir en medio físico los memoriales y demás documentos con destino a este expediente. Se les recuerda a los intervinientes que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 806 de 2020: *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”*

SÉPTIMO: Se advierte a los sujetos procesales e intervinientes la obligación de suministrar la dirección de correo electrónico para todos los efectos procedimentales, tanto para ser notificados de las actuaciones como para asistir electrónicamente a cualquier diligencia o audiencia que se programe (sólo en caso que no lo hayan hecho en actuación anterior), también el deber de informar el cambio de dirección de correo electrónico mediante memorial dirigido a la cuenta oficial del despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior de acuerdo al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin que implique una nulidad procesal.

OCTAVO: Las partes e intervinientes que requieran la revisión del proceso podrán hacerlo desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado, el cual se puede consultar desde la página web de la Rama Judicial¹, sin necesidad de acudir físicamente al juzgado.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 12.272.912 de la Plata, Huila, con tarjeta profesional de abogado número 189.513 del consejo superior de la judicatura como apoderado del demandante para los fines y en los términos del poder conferido.

¹ En la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-florencia/435>
O en el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:x/g/personal/j03adminfencia_cendoj_ramajudicial_gov_co/EX5VN1BbB1JHhznzTat-sYOOBLEdFyFqV70OYxI9GASQVQ?e=W5wHVc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel Aldana', written in a cursive style.

SAMUEL ALDANA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Aplazamiento audiencia.
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación
Demandado: Nación (Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial)
Radicación: 18001-2333-000-2017-00067-00

Con providencia del 30 de noviembre 2021¹ se procedió a fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas el tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.); sin embargo, en atención a que el Magistrado titular del despacho debe atender un asunto de fuerza mayor, se imposibilita la realización de la misma, por lo que se hace necesario su aplazamiento y su consecuente reprogramación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: APLÁZASE la Audiencia de pruebas señalada para el 03 de febrero de 2021 a las 8:30 a.m.

SEGUNDO: FIJASE como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia **el día 8 de marzo de 2022, a las 9:00 a.m**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado**

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

¹ Archivo 20 expediente digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a992e98a05ebd3c7d4327429ae5b8a72b55f24985eb4c78f598b00e05a337440

Documento generado en 31/01/2022 04:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO
Magistrado Ponente: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 18001-23-33-001-2018-00083-00
DEMANDANTE : Alvaro Enrique Vásquez Gallo
DEMANDADO : Nación – Rama Judicial –Dirección ejecutiva de Administración Judicial
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Según constancia secretarial del 31 de enero de 2021¹, ingresó al Despacho el expediente de la referencia, en el que se observa que el Consejo de Estado, mediante providencia de 3 de junio de 2021, revocó el auto del 16 de noviembre de 2018, proferido en audiencia inicial por el Tribunal Administrativo del Caquetá, por el cual se declaró probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción y dio por terminado el proceso.

2. El artículo 329 del Código General del Proceso, prevé que *“Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento. (...)”*. En consecuencia, se dispondrá obedecer lo resuelto por el superior, dando continuidad al proceso, Así, se

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO. Ejecutoriada la anterior decisión ingrese el proceso a despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

¹ Fl. 101 Cuaderno Consejo de Estado.



Medio de control: Reparación Directa.

Demandante: Alvaro Enrique Vásquez Gallo

Demandado: Nación – Rama Judicial –Dirección ejecutiva de Administración Judicial

Radicado: 18001-23-33-001-2018-00083-00

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52de3c979deb9467693c6834467a9d7a30eec337eab67f7392103b6c196e3532**
Documento generado en 01/02/2022 04:11:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO
Magistrado Ponente: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, primero (1) febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 18001-23-33-001-2019-00026-00
DEMANDANTE : Consuelo Amparo Pérez Ossa
DEMANDADO : Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP
MEDIO DE CONTROL : Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

1. Según constancia secretarial del 31 de enero de 2022¹, ingresó al Despacho el expediente de la referencia, en el que se observa que el Consejo de Estado profirió sentencia de segunda instancia el 30 de septiembre de 2021, por medio de la cual confirmó parcialmente la del 29 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Caquetá.

2. El artículo 329 del Código General del Proceso, prevé que *“Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento. (...)”*. Así se procederá

3. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO. En firme esta decisión Archívese el expediente, con anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

¹ Fl. 401 Cuaderno Consejo de Estado.



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Consuelo Amparo Pérez Ossa.
Demandado: UGPP
Radicado: 18001-23-33-000-2019-00026-00

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f893e9aa2b3e6afe12189ac11ae2b7d8cd3fc29df1a196a35c21241b2b9d3b**
Documento generado en 01/02/2022 04:11:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO
Magistrado Ponente: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: JHON FREDY GUTIÉRREZ LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN (MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL)
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00755-01

1. Encontrándose el proceso de la referencia para dictar fallo, el Despacho denegará el dictamen pericial solicitado con el recurso de apelación por el apoderado del demandante, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

2. Una vez revisado el expediente, se observa que con el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, el apoderado del demandante elevó solicitud de decreto de pruebas¹, la cual no ha sido resuelta.

3. Frente al decreto de pruebas en el trámite de segunda instancia, el artículo 212 del CPACA prevé:

ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.*

¹ Archivo 20 carpeta segunda instancia, expediente judicial electrónico.



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de derecho.
Demandante: Jhon Fredy Gutiérrez León
Demandado: Nación (Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional)
Radicado: 18001-33-33-001-2018-00755-01

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

4. El decreto de pruebas en segunda instancia es asunto de carácter excepcional, sujeto a la concurrencia de alguna de las enunciadas circunstancias.

5. En el caso particular, planteó el apoderado judicial del demandante en el recurso de apelación *“Que de ser necesario y de manera previa a la decisión de fondo, por economía procesal, se disponga la práctica de otro dictamen médico pericial integral con autoridades médicas distintas a las que emitieron los dictámenes que obran en el proceso, en orden a que de todas maneras se haga prevalecer el derecho sustancial sobre el meramente formal previsto en el artículo 228 de la C.P, y de contera igualmente se imponga el cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso.”*

6. Es evidente que la señalada situación no actualiza ninguna de las enunciadas circunstancias excepcionales a que refiere el artículo 212 del CPACA, no fue decretada o negada en primera instancia; no versa sobre hechos ocurridos luego de vencido el término para pedir pruebas, y tampoco se ha afirmado siquiera (menos aún demostrado) que la imposibilidad de aportarlos en primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito, sin culpa de quien la pidió o culpa de la contraparte, además de que se elevó por fuera del término que la norma indica: el de ejecutoria del auto que admite el recurso.

7. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la práctica del dictamen pericial solicitada por el apoderado del demandante en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada treinta (30) de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de derecho.
Demandante: Jhon Fredy Gutiérrez León
Demandado: Nación (Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional)
Radicado: 18001-33-33-001-2018-00755-01

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

808090446187c68733acc386fd61dc331a6aea78807b854deb8d96290de1ccb4

Documento generado en 01/02/2022 04:13:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO
Magistrado Ponente: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLEVER ANDRÉS VERA
DEMANDADO: NACIÓN (MINISTERIO DE DEFENSA
– EJERCITO NACIONAL)
RADICADO: 18-001-33-33-001-2019-00168-01

1. Encontrándose el proceso de la referencia para dictar fallo, el Despacho denegará la prueba documental solicitada mediante memorial, por el apoderado de la demandante, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

2. Una vez revisado el expediente, se observa que dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, el apoderado de la parte demandante elevó solicitud de decreto de pruebas¹, la cual no ha sido resuelta.

3. Frente al decreto de pruebas en el trámite de segunda instancia, el artículo 212 del CPACA prevé:

ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*

¹ Archivo 09, carpeta segunda instancia, expediente judicial electrónico.



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Clever Andrés Vera
Demandado: Nación (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional)
Radicado: 18-001-33-33-001-2019-00168-01

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

4. El decreto de pruebas en segunda instancia es asunto de carácter excepcional, sujeto a la concurrencia de alguna de las enunciadas circunstancias.

5. En el caso particular, explicó el apoderado judicial de la demandante en el escrito de solicitud de pruebas que *“La mencionada prueba es necesaria para establecer la existencia del derecho al reajuste del subsidio familiar solicitado por el demandante, y por lo tanto, resulta fundamental para el esclarecimiento de los supuestos fácticos del presente proceso”*.

6. Es evidente que la señalada situación no se encuadra en ninguno de los excepcionales eventos del artículo 212 del CPACA.: no fue decretada o negada en primera instancia; no versa sobre hechos ocurridos luego de vencido el término para pedir pruebas, y tampoco se ha afirmado siquiera (menos aún demostrado) que la imposibilidad de aportarlos en primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito, sin culpa de quien la pidió o culpa de la contraparte.

7. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la práctica de la prueba documental solicitada por el apoderado de la demandante en el memorial de solicitud de pruebas, dentro del trámite recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada seis (6) de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Clever Andrés Vera
Demandado: Nación (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional)
Radicado: 18-001-33-33-001-2019-00168-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87fd9a089f7067d3a2eabeca9b7a89f7d4d49bfdc195ced45bcd50489fe172e8

Documento generado en 01/02/2022 04:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-000-2020-00509-00
DEMANDANTE : COLPENSIONES
DEMANDADO : HUMBERTO HERNANDEZ NIETO
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD IMPULSO PROCESAL
AUTO No. : A.I. 05-02-07-22

Mediante memorial enviado al correo electrónico el día 13 de diciembre del 2021, la apoderada de la parte actora, solicita impulso procesal, sobre el proceso en referencia.

En lo que respecta al **impulso procesal** solicitado, es pertinente manifestar que existen procesos orales y escriturales de 1ra y 2da instancia para fallo, que igualmente deben ser atendidos; Al igual que los procesos de 1ra instancia que se encuentran en trámite y de 2da instancia con apelación de auto que ingresan para decidir, así como acciones constitucionales, entre otras, que deben ser trabajados en forma simultánea.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que no existe pendiente de realizar ningún trámite por parte del despacho, salvo proferir sentencia, la cual debe someterse al sistema de turnos señalados en la Ley.

Cabe anotar que al estar dentro de la jurisdicción contenciosa existe norma especial para determinar el orden para proferir sentencia de conformidad con lo señalado en la ley 446 de 1998:

***Artículo 18.** Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.*

Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...

En el presente caso no se advierte que el proceso se encuentre dentro del supuesto fáctico contenido en esta norma y que amerite que se falle con preferencia, y sin violar el derecho a la igualdad de los demás demandantes, antes de los demás procesos que se encuentran en turno.

En el caso en concreto, se observa que el proceso, se encuentra a despacho para proferir sentencia de primera instancia, y cuenta con el turno No. 94.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: Despachar en forma negativa la solicitud de impulso procesal, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee9467c89f58d41fcfe1ce69bc91a734252c9aef4992969285b70492a04c4a3d

Documento generado en 01/02/2022 03:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00159-01
DEMANDANTE : MILTÓN CHAVEZ LÓPEZ
DEMANDADA : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
AUTO No. : A.I. 08-02-15-22

I. ASUNTO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra providencia del 25 de agosto del 2020, mediante la cual se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que fijó fecha para la audiencia inicial.

II. ANTECEDENTES

El Despacho a través de providencia del 25 de agosto del 2020, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que fijó fecha para la audiencia inicial, por no haberse vinculado al litisconsorte necesario.

A través de escrito enviado al correo electrónico, el señor apoderado de la parte demandante, solicita se reponga la decisión adoptada por el Despacho.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Aduce el apoderado de la parte demandante que la señora VIVIANA PADILLA OROZCO la cual no fue vinculada como litisconsorte necesario, en la actualidad no ostenta el cargo de Asesor de Control Interno Grado 02 de la Universidad de la Amazonia y por ende solicita que se oficie a esta Institución para que se indique quien desempeña dicho cargo.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 60 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Mediante providencia del 25 de agosto del 2020, el Despacho 04 del Tribunal Administrativo del Caquetá, resolvió lo siguiente:

“(...)

PRIMERO. Declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto que fijó fecha para la audiencia inicial, dejando constancia que las pruebas practicadas conservan su validez y eficacia frente a las partes que tuvieron oportunidad de controvertirlas.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite respectivo, vinculando al presente trámite a la señora **VIVIANA PADILLA OROZCO**.

(...)”

Encuentra el despacho que el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, impone al juez la obligación de vincular desde el auto administrativo de la demanda a los terceros que tengan interés en el proceso, interés que se debe evaluar al momento de que se admite la demanda y no con posterioridad.

“ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.”

Es así que lo que está probado dentro del proceso es que la señora VIVIANA PADILLA OROZCO al momento de presentarse la demanda, había sido nombrada en reemplazo del demandante, pues el hecho surge de la lectura del acto demandado.

Por lo anterior existía, para el Despacho, la obligación de vincularla, sin que sean de recibo los argumentos esbozados por el recurrente de que actualmente esa persona no ejerce el cargo, pues en primer lugar no está probado, a tal punto que solicita se pida una prueba en tal sentido, y, en segundo lugar, porque es una obligación que surge al momento de admitir la demanda y sobre el panorama fáctico que existía en ese momento.

Ahora bien, lo que no puede perderse de vista y en lo que puede asistirle razón al recurrente, es que, si el cargo actualmente es ejercido por otra persona diferente a la vinculada en el acto recurrido, que resultaba obligatorio llamar al proceso; también debe procurarse vinculación al proceso a fin de evitar futuras nulidades.

Es así que no se repondrá la decisión recurrida, pero si se adicionará en el sentido de oficiar a la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA para que informe que persona ejerce actualmente el cargo de Asesor de Control Interno Grado 02, pues en caso de serle favorable la sentencia al demandante, dicha persona quedaría cesante.

En virtud de lo anterior, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 25 de agosto del 2020 conforme se señaló en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: Adicionar a dicho auto un numeral tercero, el cual establecerá que:

“**TERCERO.** Por secretaría del juzgado de primera instancia **REQUIÉRASE** a la Universidad de la Amazonía para que en el término de cinco (05) días, informe quien es la persona que actualmente ocupa el cargo de Asesor de Control Interno código 1020 grado 02 de esa Institución, indicando su nombre, cédula, dirección de notificación, correo electrónico y celular.

Una vez obtenida la información, el juez de primera instancia deberá vincular a dicho funcionario como litisconsorte necesario en el presente trámite”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99831cd4b0052356aa01d6621bb1ea6cf80b20ea4043d60ac78e7a226b09a32a

Documento generado en 01/02/2022 03:52:57 PM

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
18001-33-33-002-2017-00159-01
Auto resuelve recurso de reposición*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-002-2019-00924-01
DEMANDANTE : CARLOS AUGUSTO MUÑOZ CAVIEDES
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 04-02-00-22

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante la cual se concede las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16ab1bc7613030f082a6d9c09abfaea4cb475b2302c2f6aadb020af731632769

Documento generado en 01/02/2022 03:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>